JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil vente.

Subsanada en debida forma la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de ALEJANDRO ANTONIO PÉREZ ARAQUE para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de JAVIER RODRÍGUEZ BORRAS las siguientes sumas de dinero, así:

Por $130’000.000 correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado contenido y representado en el pagaré base de la acción, más los respectivos intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre dicho valor del capital desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia del Código General del Proceso.

Por Secretaría, ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado NARYAN FERNANDO ALONSO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

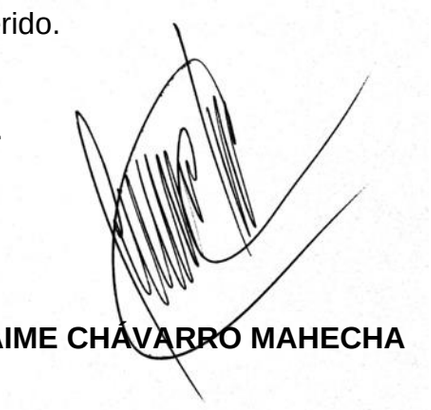

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/08/2020, a la hora de las 8:00 a.m.

2020-00183

REVISADO
Por KATHERINE fecha 21:48 , 13/08/2020

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinte.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE librar mandamiento de pago en la forma que considera legal, a saber:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de OWLO. SPACE S.A.S. para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de USAQUEN PLAZA S.A.S., las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de $65.463.050,00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, atendiendo el otro sí de fecha 31 de julio de 2019; más la suma de $6.546.305, por concepto de sanción del 10% sobre el canon de arrendamiento impagado.
2. Por la suma de $65.463.050,00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, más la suma de $6.546.305,00, por concepto de sanción del 10% sobre el canon de arrendamiento impagado.

3. Por la suma de $47.383.050,00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, más la suma de $4.738.305,00, por concepto de sanción del 10% sobre el canon de arrendamiento impagado.

4. Por la suma de $47.383.050,00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más la suma de $4.738.305,00, por concepto de sanción del 10% sobre el canon de arrendamiento impagado.
5. Por la suma de $37.937.840,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020, conforme fueron discriminados en la demanda.

Niéguese mandamiento de pago respecto de los intereses de mora, así como la sanción de la cláusula penal del contrato, en el entendido que por el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y conforme fuera pedido en primer lugar por la parte actora, se libró orden de apremio respecto de una sanción equivalente al 10% del valor de cada mensualidad, resaltándose que por un incumplimiento no se puede sancionar más de una vez a una parte, y conforme las

pretensiones de la demanda, se pidió sanción del 10% sobre cada canon, cláusula penal e intereses moratorios a la máxima tasa legal, escogiendo este estrado judicial la sanción que le es más favorable al deudor.

En lo que respecta a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo y abril del presente año, el Despacho libró orden de pago, respecto de la suma $47.383.050,00, atendiendo que la modificación del canon de arrendamiento realizada mediante el otro sí de fecha 31 de julio de 2019, solo aplicó hasta el canon causado hasta el día 28 de febrero de 2020, de allí en adelante entiende esta judicatura aplicará el canon establecido en el contrato inicialmente celebrado.

De igual forma, este estrado judicial, negó orden de pago de las sumas por concepto de Impuesto de Valor Agregado, Ica, y no aplicó la figura de la retención en la fuente, en el entendido que no se allegó junto con la demandada, las respectivas facturas radicadas en las instalaciones de la deudora, en donde se acredite su causación y el régimen tributario que aplica a la demandada a fin de establecer la retención que se le efectuó.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con las normas del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA MILENA JAIMES GELVEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,

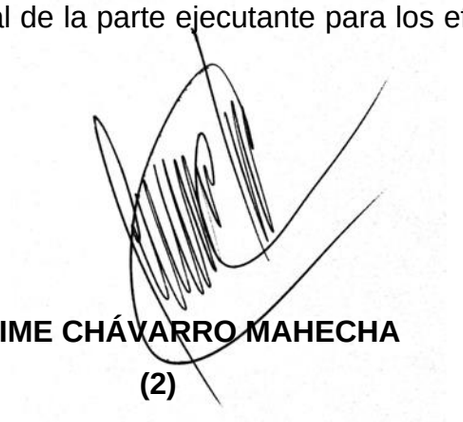

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/08/2020 , a la hora de las 8.00 A.M. REVISADO Por KATHERINE fecha 22:02 , 13/08/2020 Secretario

hmb

2020-00209

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-0217

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la cual se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo previsto al numeral 4º del artículo 82 precisando con claridad y precisión las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

2. Aclárese y discrimínese mediante una liquidación la suma correspondiente a perjuicios materiales, lucro cesante a que hace referencia en la demanda.

3. Dese estricto cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente bajo juramento en la demanda cada uno de los conceptos que pretende.

4. Precise la forma en que determinó la cuantía, teniendo como parámetro lo establecido en el artículo 26 del Estatuto Procesal, tenga en cuenta que la misma no puede establecerse de manera provisional.

5. Acredite la calidad de abogado titulado, allegando copia digital de la tarjeta profesional. (art. 73 ídem).

6. Indíquese el canal digital en donde serán notificadas las partes y el testimonio de la señora Alexandra Rojas Rodríguez, de no constarle tal información deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 820 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase. El Juez,

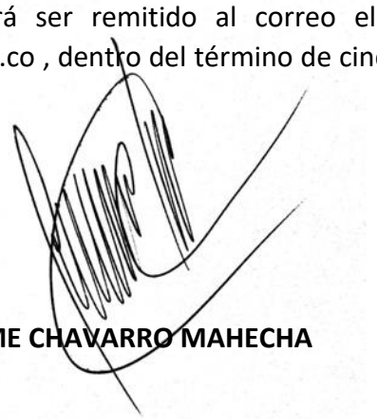

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/08/2020, a la hora de las 8:00 a.m.

REVISADO
Por KATHERINE fecha 22:09 , 13/08/2020